

Quito, D.M., 12 de octubre de 2023

CASO 900-19-EP

EL PLENO DE LA CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, EN EJERCICIO DE SUS ATRIBUCIONES CONSTITUCIONALES Y LEGALES, EMITE LA SIGUIENTE

SENTENCIA 900-19-EP/23

Resumen: En esta decisión se analiza la acción extraordinaria de protección presentada por el señor Sergio Raúl Zúñiga Cordero, en contra de la sentencia emitida por el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el cantón Cuenca, dentro del proceso número 01803-2018-00135. La Corte Constitucional desestima la acción extraordinaria de protección al verificar que no se vulneró el derecho a la seguridad jurídica del accionante por cuanto, el Tribunal Distrital no inobservó un precedente constitucional.

1. Antecedentes

1. El 25 de abril de 2018, Sergio Raúl Zúñiga Cordero presentó una demanda contencioso administrativa en contra del Gobierno Autónomo Descentralizado Municipal del cantón Paute (“**GAD Paute**”), provincia del Azuay, impugnando la resolución número 0010-GADMP-2018 de 11 de enero de 2018, con la que fue removido del cargo que venía desempeñando como policía municipal de dicha entidad.¹ El proceso fue signado con el número 01803-2018-00135 en el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo, con sede en el cantón Cuenca (“**Tribunal Distrital**”).
2. El Tribunal Distrital mediante sentencia de 4 de diciembre de 2018, declaró sin lugar la demanda planteada, considerando que el actor en las distintas etapas procesales no demostró que su ingreso al servicio público devino de un concurso de méritos y oposición efectuado con sujeción a la normativa vigente. Respecto de esta decisión, el actor interpuso recurso de casación.

¹ La referida resolución se emitió como consecuencia del sumario administrativo que se instauró en su contra; en dicho acto administrativo se resolvió que el actor no había ingresado al puesto de policía municipal y guardia ciudadana, mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determina la ley, en específico por no darse cumplimiento a los artículos 5 literal h); 86 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público (“**LOSEP**”) “haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición, lo que debe constar en el acta respectiva”; y, al no darse cumplimiento a las disposiciones del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal del Sector Público; por lo que se resolvió la “cesación definitiva de funciones por remoción”, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 literal e) de la LOSEP “por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto”.

3. Mediante auto dictado y notificado el 15 de febrero de 2019 por el conjuer de la Sala Especializada de lo Contencioso Administrativo de la Corte Nacional (“**conjuer nacional**”) se inadmitió el recurso de casación por “no contener los requisitos formales que permitan su fundamentabilidad para remitir el recurso a la Sala de Casación”.
4. El 20 de marzo de 2019, el señor Sergio Raúl Zúñiga Cordero (“**el accionante**”), presentó acción extraordinaria de protección en contra de la sentencia dictada por el Tribunal Distrital.
5. El 05 de febrero de 2019 inició el periodo de la actual Corte Constitucional. La causa se sorteó a la jueza constitucional Carmen Corral Ponce. El 05 de septiembre de 2019, la Sala de Admisión de la Corte Constitucional admitió a trámite la acción extraordinaria de protección.²
6. La jueza sustanciadora mediante providencia de 02 de agosto de 2023, en cumplimiento del orden cronológico, avocó conocimiento del caso, requirió a los jueces del Tribunal Distrital que remitan un informe motivado; y, dispuso su notificación a los involucrados.

2. Competencia

7. En los artículos 94 y 437 de la Constitución de la República del Ecuador (“**CRE**”); y, artículos 63 y 191 número 2 letra d) de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional (“**LOGJCC**”), se establece la competencia de la Corte Constitucional, para decidir sobre las acciones extraordinarias de protección en contra de sentencias, autos definitivos y resoluciones con fuerza de sentencia que han violado derechos constitucionales.

3. Alegaciones de las partes

3.1. Del accionante

8. El accionante refirió que la decisión impugnada vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva, el derecho al debido proceso en la garantía de la motivación y la seguridad jurídica, conforme a lo previsto en los artículos 75, 76, numeral 7, literal l; y, 82 de la Constitución de la República.

² El Tribunal de Admisión estuvo conformado por la jueza constitucional Carmen Corral Ponce, el juez constitucional Alí Lozada Prado y el ex juez constitucional Hernán Salgado Pesantes.

9. Señala que el Tribunal Distrital sin considerar los derechos que le fueron vulnerados, declaró sin lugar la demanda presentada en contra del GAD de Paute; y que, el recurso de casación presentado para demostrar los derechos constitucionales que le fueron vulnerados, tampoco fue admitido por el conjuez nacional.
10. Hace un recuento de los hechos relacionados con el concurso de méritos y oposición que se habría llevado a cabo en el GAD de Paute, para ocupar el puesto de policía municipal, y con la terminación de su nombramiento por parte de dicha entidad; sobre esto señala que “[...] el servidor en cuestión no debería ser afectado por la negligencia del personal de la entidad pública al momento de otorgar y registrar un nombramiento, que estuvo plenamente vigente por el lapso de más de cuatro años, lo cual fue conocido por mis Superiores”.
11. Con fundamento en lo dicho previamente, el accionante alega que el Tribunal Distrital no habría considerado la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 030-18-SEP-CC dictada el 24 de enero del 2018, dentro del caso 0290-10-EP, en la que este Organismo estableció que dicha regla será aplicable a casos posteriores en los que se verifiquen patrones fácticos análogos³; al respecto, citó el siguiente extracto de la sentencia:

Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica. Existía por tanto la vía administrativa para que se deje sin valor el acto administrativo, luego de un proceso judicial, sin que el nombramiento que él ostentaba haya sido cuestionado, la entidad accionada en el proceso cuya decisión dio origen a la presente acción, vulneró el derecho a la seguridad jurídica.

³ Al respecto también agregó lo siguiente:

no está en juego únicamente la "adquisición", "declaración", o "constitución" de un derecho o facultad -característica propia de aquellos derechos que no se hallan de por sí declarados en la Constitución de la República, como el derecho al trabajo-. En otras palabras, en la revocatoria de un acto de estas características no está únicamente en juego la concesión de un derecho antes inexistente, sino la adquisición de la calidad de trabajador, y de los derechos y garantías que tal calidad comporta. En ese sentido, por hallarse en juego el goce y ejercicio de un derecho constitucional, esta Corte interpreta que se debe aplicar la norma y la interpretación que más proteja la situación jurídica adquirida. En el presente contexto, esto se da por la limitación del poder de la administración de proveer de remedio de forma directa; y, por tanto, por la obligatoriedad de declarar el acto lesivo para el interés público y de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo.

12. El accionante señala que también en el presente caso, deberá considerarse la regla jurisprudencial dictada el 20 de junio del 2018 dentro del caso 1830-16-EP, y refiere los criterios que deben ser considerados para que una decisión se encuentre debidamente motivada.
13. Finalmente, su pretensión es que se acepte la acción planteada y se deje sin efecto la sentencia impugnada.

3.2. Posición de la autoridad jurisdiccional accionada

14. Gonzalo Humberto Urgilés León y José Vásquez Paredes, jueces accionados del Tribunal Distrital presentaron su informe de descargo respecto de las alegaciones de la demanda.⁴ Manifestaron que luego de que el ex alcalde del GAD de Paute, convocó a concurso de méritos y oposición para ocupar el cargo de policía municipal, se otorgó al actor nombramiento a prueba y luego se le concedió nombramiento permanente el 01 de junio de 2013. Mencionan que, en el año 2017, la Contraloría General del Estado solicitó al nuevo alcalde respaldos de las acciones tomadas frente a las recomendaciones efectuadas por el ente de control en sus informes DR2-DPA-AI-0003-2014, relacionadas con nombramientos definitivos otorgados a varios servidores municipales, sin el cumplimiento de la normativa vigente para acceder a un cargo público.
15. Agregan que en el presente caso el concurso de méritos y oposición no fue sustanciado ni llevado conforme lo ordena el artículo 228 de la CRE y la LOSEP; así, señalan que dicha ley en su artículo 86, literal b) dispone que para el ingreso al sector público, debe haber sido declarado ganador del concurso, lo que debe constar en el acta respectiva, acta que a decir de los jueces no se alude respecto de su existencia, ni se hace referencia en las acciones de personal emitidas para el nombramiento del accionante.
16. Indican que en el Acuerdo Ministerial MRL-2012-00056 publicado en el Registro Oficial Suplemento 702, el 14 de mayo de 2012, con el que se expide la “Norma sustitutiva de la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal”, en su artículo 2 prescribe los ingresos “deberán realizarse obligatoriamente a través de concursos de méritos y oposición, utilizando la plataforma tecnológica del subsistema de reclutamiento y selección de personal administrada por el Ministerio de Relaciones Laborales como único medio válido [...]”, en concordancia con lo que determina el artículo 15 de dicha norma. Sobre esto, los jueces señalan que esto fue desacatado por el GAD de Paute, ya que llevó a cabo un concurso sin publicitarlo en la plataforma web, esto, es la plataforma de la Red Socio Empleo.

⁴ Escrito ingresado el 18 de agosto de 2023.

17. Agregan que:

Convalidar el nombramiento de un servidor público extendido luego de un procedimiento viciado y ausente de sustento jurídico es afectar el principio de igualdad de condiciones al trabajo remunerado, en la selección de la persona más idónea [...] y cae en la prohibición del Art. 317 del COOTAD, vigente a la fecha de las actuaciones administrativas que se juzgan, relativo a los vicios que impiden la convalidación del acto. No existe duda que en el concurso efectuado para el ingreso a la función pública del ahora accionante se incumplió lo dispuesto en la Constitución de la República, LOSEP, y la Norma del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal [...]

18. Señalan finalmente que:

Se ha afirmado por la parte accionante que la Corte Constitucional en el caso No. 029010EP (sic), fijó la regla jurisprudencial de que las autoridades públicas están vedadas para remover directamente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad del ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección debe hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión. Esta decisión de la Corte Constitucional es de fecha 24 de enero de 2018, en tanto que la resolución tomada por el Alcalde de Paute es de fecha anterior, 11 de enero de 2018; por lo que el Tribunal no admitió la alegación del accionante.

4. Análisis del caso

- 19.** En una sentencia de acción extraordinaria de protección, los problemas jurídicos surgen, principalmente, de los cargos formulados por la parte accionante, es decir, de las acusaciones que dirige al acto procesal objeto de la acción por considerarlo lesivo de un derecho constitucional.⁵
- 20.** Si bien el accionante alega que la sentencia del Tribunal Distrital vulnera el derecho a la tutela judicial efectiva y la garantía de la motivación no expone ningún tipo de argumentación al respecto, por lo que no existen cargos completos que expliquen y justifiquen un acto u omisión que pueda ser imputable al Tribunal accionado. Por tal motivo, este Organismo, pese a realizar un esfuerzo razonable,⁶ no identifica cargos mínimamente completos referentes a la vulneración de estos derechos constitucionales. Consecuentemente, estas alegaciones no serán objeto de un análisis de fondo.
- 21.** En similar sentido, si bien el accionante señala que se debió considerar la regla jurisprudencial dictada el 20 de junio de 2018, dentro del caso 1830-16-EP; no se

⁵ CCE, sentencia 752-20-EP/21, 21 de diciembre de 2021, párr. 31 y sentencia 2719-17-EP/21, 08 de diciembre de 2021, párr. 11.

⁶ CCE, sentencia 1967-14-EP/20, 13 de febrero de 2020, párr. 18.

expone la regla del precedente, ni por qué la supuesta regla es aplicable al caso;⁷ por ende, tampoco emitirá un pronunciamiento al respecto.

22. Ahora bien, como se mencionó previamente, el accionante señala en lo medular, que el Tribunal Distrital no habría considerado la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 030-18-SEP-CC dictada el 24 de enero del 2018, dentro del caso 0290-10-EP; atendiendo a la naturaleza de esta alegación, la cual está relacionada con el presunto incumplimiento de precedentes constitucionales, este Organismo considera pertinente abordarlo a partir del derecho a la seguridad jurídica, para lo cual, se formula el siguiente problema jurídico:

4.1. Problema jurídico: *¿Vulneró la sentencia impugnada el derecho a la seguridad jurídica por inobservancia del precedente que determina la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 030-18-SEP-CC?*

23. El artículo 82 de la Constitución de la República recoge el derecho a la seguridad jurídica en los siguientes términos: “El derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes”.
24. Sobre este derecho, la Corte Constitucional se ha pronunciado señalando que el individuo debe contar con un ordenamiento jurídico previsible, claro, determinado, estable y coherente que le permita tener una noción razonable de las normas que le serán aplicadas, lo que le brinda a su vez certeza, de que su situación jurídica no será modificada más que por procedimientos regulares establecidos previamente y por autoridad competente para evitar la arbitrariedad; por lo que, la Corte debe verificar que el juez ha actuado en el ámbito de su competencia constitucional y ha observado la normativa que haya considerado aplicable al caso para garantizar derechos constitucionales.⁸
25. En cuanto a los precedentes, esta Corte ha definido que estos pueden ser (i) verticales, cuando provienen de una decisión judicial adoptada por un órgano jerárquicamente superior al de referencia; u, (ii) horizontales, cuando provienen de una decisión adoptada por un órgano del mismo nivel jerárquico que el de referencia. Estos últimos además pueden ser precedentes horizontales hetero-vinculantes o precedentes horizontales auto-vinculantes, dependiendo de la relación de identidad que exista entre el órgano emisor del precedente y la autoridad judicial de referencia.⁹

⁷ CCE, sentencia 1943-15-EP/21, 13 de enero de 2021, párr. 42.

⁸ CCE, sentencia 989-11-EP/19, 10 de septiembre de 2019, párrs. 20 y 21.

⁹ CCE, sentencia 1596-16-EP/21, 08 de septiembre de 2021, párr. 31.

26. En cuanto a las decisiones de la Corte Constitucional, los precedentes judiciales emanados de este tipo de decisiones son vinculantes, de conformidad con la Constitución (art. 436 núm. 1 y 6) y la LOGJCC (art. 2 núm. 3). La obligatoriedad se proyecta, horizontalmente, respecto de la propia Corte, y verticalmente, respecto de todas las demás autoridades jurisdiccionales. La vinculatoriedad de estos precedentes se funda, a su vez, en el derecho constitucional a la igualdad formal, que demanda tratar igual a casos con iguales propiedades relevantes, y en el derecho a la seguridad jurídica, que exige dotar a las expectativas de las personas de una previsibilidad razonable respecto de las decisiones judiciales.¹⁰
27. Al tratarse -este caso- de la supuesta inobservancia de un precedente constitucional por parte de las y los operadores de justicia, la Corte ha señalado que esto puede constituir en sí mismo una afectación a preceptos constitucionales susceptible de ser examinada a la luz del derecho a la seguridad jurídica.¹¹ Sin embargo, para determinar si se incumplió un precedente de este Organismo, corresponde evaluar dos elementos: i) que la decisión alegada como incumplida contenga un precedente en estricto sentido; y, ii) que dicho precedente resulte aplicable al caso bajo análisis por compartir las mismas propiedades relevantes.¹² Corresponde entonces determinar si la sentencia 030-18-SEP-CC contiene un precedente judicial en sentido estricto y si este es aplicable al caso en análisis.
28. Sobre el primer elemento, esto es, la existencia de un precedente en sentido escrito, en primer lugar, es pertinente realizar las siguientes consideraciones. En la motivación de una decisión judicial, cabe distinguir la *ratio decidendi*, entendida, como el conjunto de razones que son esenciales para la justificación de lo decidido; por tanto, las demás consideraciones contenidas en la motivación de la decisión judicial suelen denominarse *obiter dicta*. Dentro de la *ratio decidendi*, corresponde también identificar su núcleo, o sea, la regla en la que el decisor subsume los hechos del caso concreto para, inmediatamente, extraer la decisión. Cuando dicha regla no es tomada por el decisor –sin más– del sistema jurídico preestablecido, sino que es el producto de la interpretación que el decisor hace de dicho ordenamiento con miras a resolver el caso concreto, estaríamos ante una regla de precedente. Finalmente, si bien, todo precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente radica en el núcleo de una *ratio decidendi*, no todo núcleo de una *ratio decidendi* constituye un precedente judicial en sentido estricto o regla de precedente. Para que configure esta característica, se requiere que la regla cuya aplicación decide directamente el caso concreto haya sido

¹⁰ CCE, sentencia 109-11-IS/20, 26 de agosto de 2020, párr. 21.

¹¹ CCE, sentencia 1797-18-EP/20, 16 de diciembre de 2020, párr. 45.

¹² Como referencia se puede revisar la sentencia 487-16-EP/22, 13 de abril de 2022.

elaborada interpretativamente por el decisor, y no meramente tomada del Derecho preexistente.¹³

29. De la revisión de la sentencia 030-18-SEP-CC de 24 de enero de 2018, se observa que la misma tuvo origen en la acción extraordinaria de protección presentada por Franklin Genaro Cevallos Tumbaco en contra de la sentencia de 08 de febrero de 2010 dictada por la Sala de lo Civil y Mercantil de la Corte Provincial de Justicia de Manabí, en la cual resolvió el recurso de apelación interpuesto dentro de la acción de protección número 37-2010; el caso fue signado en este Organismo con el número 0290-10-EP.
30. En esta sentencia, respecto de los hechos de dicho caso, consta que:

[...] de los recaudos procesales se puede establecer que el señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco laboró durante 9 años como asistente de la secretaría general de la Alcaldía de Manta. A partir del 31 de enero de 2007, el alcalde emitió el nombramiento N.º 30, mismo que rigió desde el 30 de enero de 2007. El alcalde y procurador síndico de la Alcaldía de Manta alegaron en la presente acción, que *el señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco recibió un nombramiento de manera irregular, sin que haya existido un concurso de méritos y oposición por parte de la institución. Afirman que, directamente el burgomaestre habría ordenado que se ingrese a nómina al accionante.* [...] También se evidencia que *ostentó un nombramiento durante los años 2007 hasta el 2009.* Esta Corte concluye que *el accionante gozaba de calidad de servidor público y por tanto se le debieron reconocer todos los derechos que se derivan de tal calidad.* Dentro de los cuales destaca el derecho a gozar de estabilidad en su cargo, la que no podía ser cuestionada, sino por los canales regulares de revocatoria de actos sobre los que se ha determinado – siguiendo el procedimiento adecuado – la existencia de vicios legales [...] *Cabe establecer que el señor Franklin Genaro Cevallos Tumbaco fue cesado en sus funciones [...] sin que el Municipio de Manta de manera previa active la vía contencioso administrativa pertinente para declarar sin valor jurídico al nombramiento que el accionante tenía a su favor [...]* (énfasis añadido).

31. Respecto de la situación del servidor público, la Corte adicionalmente razonó que “Su empleador –la administración pública-, al removerlo del cargo, revocó el acto administrativo de nombramiento directamente; es decir, ejerció su potestad de auto tutela administrativa, sin más procedimiento que la propia emisión del acto”. Luego, este Organismo consideró necesario mencionar el “actual régimen de extinción de actos administrativos que hayan surtido efectos, consistentes en el acceso a un derecho constitucional, como es el derecho al trabajo”, por lo que señaló lo siguiente:

Es necesario considerar lo establecido en el artículo 47, letra h) de la Ley Orgánica de Servicio Público, en relación a la cesación definitiva de funciones de los servidores y servidoras públicas: Art. 47.- *Casos de cesación definitiva.- La servidora o servidor público cesará definitivamente en sus funciones en los siguientes casos: (...) h) Por ingresar al sector público sin ganar el concurso de méritos y oposición [...]* Desde una

¹³ CCE, sentencia 109-11-IS, 26 de agosto de 2020, párrs. 23 y 24.

lectura de la disposición citada a la luz del principio de seguridad jurídica, en los términos descritos en la presente sentencia, *la cesación de funciones de un servidor o servidora pública por aplicación del literal h) del artículo 47 de la Ley Orgánica de Servicio Público no puede ser ejecutada directamente por la administración*, ya que existe un nombramiento de carácter permanente que ha surtido el efecto consistente en otorgar al accionante el ingreso al sector público; y, por ende, la garantía de estabilidad que dicho acto conlleva” (énfasis añadido).

32. Y, concluyó que:

en el supuesto en cuestión no está en juego únicamente la ‘adquisición’, ‘declaración’, o ‘constitución’ de un derecho o facultad [...] en la revocatoria de un acto de estas características no está únicamente en juego la concesión de un derecho antes inexistente, sino la adquisición de la calidad de trabajador, y de los derechos y garantías que tal calidad comporta. En este sentido, por hallarse en juego el goce y ejercicio de un derecho constitucional, esta Corte interpreta que se debe aplicar la norma y la interpretación que más proteja la situación jurídica adquirida. En el presente contexto, esto se da por la limitación de poder de la administración de proveerse de remedio de forma directa; y, por tanto, por la *obligatoriedad de declarar el acto lesivo para el interés público y de proponer la acción de lesividad ante el Tribunal Distrital de lo Contencioso Administrativo* (énfasis añadido).

33. En esta sentencia 030-18-SEP-CC, se declaró la vulneración de la garantía de la motivación, realizó el análisis de constitucionalidad de la acción de protección propuesta, y la Corte fijó la siguiente regla jurisprudencial “aplicable a los casos posteriores, en los que se verifiquen patrones fácticos análogos”:

Las autoridades públicas están vedadas de remover directamente a un servidor o servidora pública, que haya ingresado con nombramiento de carácter permanente, so pretexto de corregir el vicio de legalidad en el ingreso. En caso de existir tales vicios, la corrección deberá hacérsela por medio de la declaratoria de lesividad del acto administrativo en cuestión y la presentación de la correspondiente acción ante los Tribunales Distritales de lo Contencioso Administrativo. El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica.

34. Se observa entonces el cumplimiento del primer elemento mencionado en el párrafo 27 *ut supra*, ya que producto de la interpretación del sistema jurídico preestablecido, la Corte planteó la regla jurisprudencial antes mencionada.

35. Con respecto al segundo elemento, se advierte que, tanto en el caso que nos ocupa, como la causa que originó la sentencia 030-18-SEP-CC de 24 de enero de 2018, se observa la desvinculación de un servidor público que ostentaba un nombramiento permanente otorgado por una entidad pública; no obstante, hay un factor que diferencia a estas dos causas; así; en la causa que originó la sentencia 030-18-SEP-CC de 24 de enero de 2018, al servidor público desvinculado se le otorgó un nombramiento de forma directa, *sin que previamente se haya realizado un concurso de méritos y*

oposición; mientras que, en el presente caso, el servidor público fue removido de su puesto como consecuencia de un sumario administrativo instaurado en su contra, al *no haber ingresado a la entidad mediante concurso de méritos y oposición en la forma que determina la ley*, en específico por *no darse cumplimiento* a los artículos 5 literal h); 86 literal b) de la Ley Orgánica del Servicio Público (“LOSEP”) *“haber sido declarado ganador del concurso de méritos y oposición, lo que debe constar en el acta respectiva”*; y, al *no darse cumplimiento* a las disposiciones del Subsistema de Reclutamiento y Selección de Personal del Sector Público; por lo que se resolvió la “cesación definitiva de funciones por remoción”, conforme a lo dispuesto en el artículo 47 literal e) de la LOSEP *“por falta de requisitos o trámite adecuado para ocupar el puesto”* (énfasis añadido).

36. Entonces, se advierte que la situación conocida por el Tribunal Distrital no es similar a la de la causa que originó la sentencia 030-18-SEP-CC de 24 de enero de 2018, en consecuencia, no se cumple el segundo elemento señalado en el párrafo 27 *ut supra*, por lo que la regla jurisprudencial fijada en dicha sentencia no es aplicable al caso en análisis, pues estas dos causas no comparten las mismas propiedades relevantes, ya que en la causa que originó la sentencia 030-18-SEP-CC, el servidor ingresó directamente a la entidad sin que se haya realizado un concurso de méritos y oposición, mientras que en el otro caso, sí se realizó un concurso de méritos y oposición, respecto del cual se detectaron irregularidades en su proceso; factor fundamental para diferenciar que estos dos casos no comparten patrones fácticos análogos.
37. Al no tratarse de casos análogos, no correspondía que el Tribunal Distrital declare la violación del derecho a la seguridad jurídica conforme fue alegado por el accionante y conforme lo exige el precedente judicial invocado.¹⁴ Por tanto, la Corte concluye que no existió inobservancia del precedente que determina la regla jurisprudencial contenida en la sentencia 030-18-SEP-CC por parte del Tribunal Distrital; consecuentemente, no se vulnera el derecho a la seguridad jurídica del accionante.
38. Sin perjuicio de lo anterior, se recuerda a las y los jueces que los precedentes de la Corte Constitucional son obligatorios desde el momento en que son expedidos y que, cuando se alega la aplicación de un precedente judicial en sentido estricto, tienen el deber de analizar si este resulta aplicable al caso.¹⁵

¹⁴ “[...] El incumplimiento de esta regla, acarrea la vulneración del derecho constitucional a la seguridad jurídica”.

¹⁵ CCE, sentencia 2403-19-EP/22, 12 de enero de 2022, párr. 30. En esta sentencia concluyó que: las decisiones constitucionales podrán ser empleadas como fuente de justificación jurídica para las sentencias y autos en los procesos judiciales, inclusive si la decisión en referencia, ha sido dictada de manera posterior al inicio del proceso, siempre que el proceso no haya concluido de forma definitiva. Esto, en tanto que, de conformidad con la CRE, el principal deber de las juezas y jueces

5. Decisión

En mérito de lo expuesto, administrando justicia constitucional y por mandato de la Constitución de la República del Ecuador, el Pleno de la Corte Constitucional resuelve:

1. *Desestimar* la acción extraordinaria de protección 900-19-EP presentada por el señor Sergio Raúl Zúñiga Cordero.
2. Notifíquese y archívese.

Alí Lozada Prado
PRESIDENTE

es el de 'administrar justicia con sujeción a la Constitución, a los instrumentos internacionales de derechos humanos y a la ley'.

Razón: Siento por tal, que la sentencia que antecede fue aprobada por el Pleno de la Corte Constitucional con nueve votos a favor de los Jueces Constitucionales Karla Andrade Quevedo, Alejandra Cárdenas Reyes, Carmen Corral Ponce, Jhoel Escudero Soliz, Enrique Herrería Bonnet, Alí Lozada Prado, Teresa Nuques Martínez, Richard Ortiz Ortiz y Daniela Salazar Marín, en sesión jurisdiccional ordinaria de jueves 12 de octubre de 2023.- Lo certifico.

Firmado electrónicamente
Aída García Berni
SECRETARIA GENERAL